



Considerando que muchos de mis Vasallos, que han delinquido en el delito de contrabando, seducidos por otros versados en él, ó solo por un efecto de necesidad, continúan el crimen en que incurrieron por el temor de las penas á que se ven sujetos, y deseando por un impulso de mi Soberana clemencia, que estos miembros del Estado que en el día le son perjudiciales, se conviertan en brazos útiles, que contribuyan animosos á la gloria de la sana Nacion de que son individuos, y al esplendor de mis Armas, haciéndose dignos de mi aprecio, al mismo tiempo que se proporcionen por sus servicios á su decente y beneficioso establecimiento; he venido en conceder Indulto á todos los Defraudadores y Contrabandistas, que no tengan otro delito que el del fraude y contrabando, á los que, sin mezcla de robo ni otro crimen detestable, hayan hecho resistencia á la Justicia, Tropa ó Resguardos con solo el objeto de defender sus personas y bienes, con tal de que no haya resultado muerte violenta de su resistencia; y tambien extendiendo mi piedad en la dispensacion de esta gracia á los que, habiendo cometido homicidio en defensa propia, hayan sido perdonados por las personas en quienes resida la accion de pedir contra ellos segun las Leyes, ó hayan desistido del derecho que aquellas las conceden, por observar mejor la Divina, y en digno exercicio de la caridad christiana; bien entendido, que este Indulto que les dispenso es baxo las siguientes calidades: Que todos los comprendidos en qualesquiera de las tres clases explicadas, que exístan en la Península, han de presentarse en el término de un mes, y en el de dos los que se hallen en Dominios extraños, á los Intendentes y Subdelegados de mis Reales Rentas mas con-

contiguos al Pueblo ó sitio de su residencia , allanándose á servir en mi Ejército ó Armada por todo el tiempo que durare la Guerra los simples Contrabandistas ; por seis años los que , ademas de este exceso , tengan el de resistencia ; y por ocho los que sobre los dos estén agravados con el de homicidio en defensa propia , y de ningun modo alevoso ó de caso pensado , y que ademas no se verifique que contra ellos pida parte legítima. El término de uno y dos meses que señalo para su presentacion , segun sus residencias , deberá contarse desde el dia de la publicacion de este Decreto en las Capitales de las Provincias y Partidos de estos mis Reynos , siendo mi expresa Real voluntad que en el acto de presentarse cada reo á qualquiera de los Intendentes ó Jueces Subdelegados , allanándose , segun sus calidades , al Servicio Militar expresado , disfrute de la gracia del Indulto en términos que si tuviese causa pendiente en otra Subdelegacion , deba cortarse en virtud del aviso del Juez á quien se presentó. Los mismos Jueces deberán darse con prontitud estos respectivos avisos , y destinar estos Vasallos al Servicio Terrestre ó Marítimo á que sean mas aptos , conciliándole con su voluntad , siempre que sea compatible con sus circunstancias , y contando para su aplicacion á los distintos Cuerpos de mi Ejército y Armada con las disposiciones de mis Capitanes Generales y Comandantes de las Armas de las Provincias y Partidos ; y no dudando que estos mis Vasallos , que por sus yerros se han hecho acreedores á mi Soberana indignacion , y á que se les trate con el rigor que prescriben las Leyes , abrazando el beneficio que les franqueo , den con sus futuras acciones un testimonio nada equívoco de su arrepentimiento : Declaro que los que , es-

tando libres, no le adopten, y sigan sus excesos, deberán ser tratados como rebeldes y contumaces, dado el caso de que sean aprehendidos; y los que se presten voluntarios á mi Militar Servicio gozarán, conforme en él se distingan, de los piadosos efectos de mi Soberana consideracion. Tendréislo entendido, y comunicaréis las órdenes correspondientes para su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real Mano. = En Aranjuez á 3 de Abril de 1793. Á Don Diego de Gardoqui.

*Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido dirigirme.*

Gardoqui.

tando libres, no le adopten, y sigan sus excessos, deberan ser tratados como rebeldes y contumaces, dado el caso de que sean aprehendidos; y los que se presten voluntarios a mi Militar Servicio gozaran, conforme en él se distinguan, de los piadosos efectos de mi soberana consideracion. Tendráislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes para su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real Mano. = En Aranjuez á 3 de Abril de 1793. A Don Diego de Gardoqui.

Es copia del Decreto original que S. M. se ha servido dictar.

*rigimus.*

Gardoqui.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*